|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170022000** |
| DEMANDANTE | **MARÍA INÉS GALINDO y otros** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL - COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **MARÍA INÉS GALINDO, JOSÉ MARIBEL MARTÍNEZ CAMACHO**, en nombre propio y representación de **MARIANA RUBIANO MARTÍNEZ; GLORIA SALAS GALINDO**, en nombre propio y representación de **DANIEL ALEJANDRO ABRIL SALAS y LAURA CAMILA BOHÓRQUEZ SALAS; MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ GALINDO** en nombre propio y representación de **JHON WILLIAM MARTÍNEZ GONZÁLEZ; FLOR ALBA GALINDO**, en nombre propio y representación de **MARÍA FERNANDA GAITÁN GALINDO; YEIMMY JOHANNA PÉREZ GALINDO, MARTHA LILIANA PÉREZ GALINDO, WILMER ALFONSO PÉREZ GALINDO, JOSÉ ARNULFO GALINDO,** en nombre propio y representación de **SAHORY GALINDO LÓPEZ, JULIO CÉSAR GALINDO, WENDY TATIANA GALINDO VALENCIA, CLARA ELCY MARTÍNEZ CAMACHO, FLOR ALBA MARTÍNEZ CAMACHO, ARMANDO MARTÍNEZ CAMACHO, HENRY MARTÍNEZ CAMACHO, GERARDO MARTÍNEZ CAMACHO, EDILSON MARTÍNEZ CAMACHO, FANNY MARTÍNEZ CAMACHO, ELIZABETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA, BLANCA ALIS MARTÍNEZ CAMACHO, MARCOS HERNÁN MARTÍNEZ CAMACHO,** en nombre propio y representación de **VALERY MARTÍNEZ LAVERDE**, contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL - COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5** por la muerte de **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO**.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

***“PRIMERA:*** *Se les declare a las demandadas: solidaria, patrimonial y administrativamente responsables, por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio de brindar protección policial a la vida e integridad de* ***MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO****, conforme los hechos relatados en esta demanda.*

***SEGUNDA:*** *Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a las demandadas al pago de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes de la siguiente forma:*

*Materiales:*

* 1. *Para Mariana Rubiano Martínez (Hija):*
* *Por concepto de Lucro Cesante derivado de la muerte prematura de su madre: desde su muerte hasta el culmen de su vida laboral activa, por valor superior a 1 SMLMV.*
* *Por concepto del auxilio periódico que deja de percibir a causa del fallecimiento, desde su muerte hasta que Mariana Rubiano Martínez, alcance los 25 años de edad. Por valor superior a 1 SMLMV.*
	1. *Para María Inés Galindo (madre): Por concepto del auxilio periódico que deja de percibir a causa del fallecimiento, Por valor superior a 1 SMLMV.*
	2. *Para José Maribel Martínez Camacho (padre):Por concepto del auxilio periódico que deja de percibir a causa del fallecimiento, Por valor superior de 1 SMLMV*
1. *Daño emergente presente: Superior a 1 SMLMV*
2. *Daño emergente futuro: Superior a 1 SMLMV*
3. *Lucro cesante presente: Superior a 1 SMLMV*
4. *Lucro cesante futuro: Superior a 1 SMLMV*

*Inmateriales:*

*Para cuantificar los daños inmateriales, solicitamos muy comedidamente reconocer la tabla de indemnizaciones que ha estipulado el Consejo de Estado en Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013, el cual recopila la línea jurisprudencial y establece los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014*

***TERCERA:*** *Que, como consecuencia de la pretensión primera, se condene a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho a que haya lugar”.*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El día **26 de enero de 2015**, a las 16:00 horas, MARÍA YANETH MARTINEZ GALINDO, se dirigió acompañada de GLORIA SALAS GALINDO, hacia la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5, solicitando una medida de protección (M.P. 037-15), por las amenazas y mal trato recibido por JOSÉ EUDORO RUBIANO MENDEZ.
			2. Ese mismo día 26 de enero de 2015, la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5, notifica a MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO, que debe comparecer a la audiencia de trámite de medida de protección No. 037-15, el día 2 de febrero de 2015, a las 9:30 AM.
			3. De igual forma, ese día 26 de enero de 2015, la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5, oficia al COMANDANTE - CAI / CUADRANTE Y/O ESTACIÓN DE POLICÍA CORRESPONDIENTE, por medio de la referencia: "Medida de protección por Violencia Intrafamiliar No. 037-2015", en la cual lo enteran de la medida de protección que por violencia intrafamiliar existe a favor de MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO.

En este oficio, se les ordena a las autoridades de policía, la protección especial a la señora MARÍA YANETH MARTINEZ GALINDO, para que se realicen los acompañamientos y seguimientos requeridos por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5, además, evitar la repetición de situaciones de violencia en su contra.

* + - 1. El día **27 de enero de 2015**, MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO, fue examinada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES G. CLÍNICA FORENSE - D.R. BOGOTÁ, que mediante su INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No GCLF-DRB-01314-2015 del 27 de enero de 2015, a solicitud de la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5. Informe en el cual la examinada refiere: "MI EXMARIDO ME AGREDIÓ, INTENTÓ AHORCARME" HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 25-01-2015 EN HORAS DE LA NOCHE EN VÍA PÚBLICA.
			2. El día **2 de febrero DE 2015**, se lleva a cabo la AUDIENCIA PROGRAMADA SOBRE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 037-15, en la cual MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO se rectifica de los hechos: "...ese día llegando a mi casa iba en el carro con JOSÉ y me dijo que si íbamos a volver, yo le dije con rabia que no, entonces se tiró a ahorcarme, yo perdí el sentido y cuando desperté tenía un morado en el ojo izquierdo, un chichón en la cabeza, él no me quería dejar bajar del carro y para poderme bajar me tocó decirle que iba a volver con él, porque estaba descontrolado diciendo que se iba a matar porque el mundo se le venía encima. Al otro día, yo vine a la comisaría y cuando salía de mi casa, estando acompañada de la policía y de mi hermana, y vimos que venía corriendo el señor JOSÉ y traía un cuchillo en la mano, al vernos lo botó al piso, entonces el policía se quedó requisándolo, porque JOSÉ quería hablar conmigo, estando aquí en la comisaría, la familia de JOSÉ me llamó para decirme que él se había intentado suicidar": en los descargos del señor JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ, sostiene que la acusación es cierta de la siguiente manera: "Eso es cierto, yo reaccioné así porque entré en estado crítico emocional, depresión, tristeza, yo intente quitarme la vida dure 40 minutos en coma. Todo esto debido al maltrato verbal de YANETH para mí y para mis hijas, pues ella siempre me trato mal igual a las niñas".
			3. **La COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY** **5**, en esa audiencia, y sin adecuar la conducta del agresor **JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ**, como grave, haciendo caso omiso a la declaración de la víctima y señales de alerta para un posible caso de feminicidio, como lo era la circunstancia que **JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ,** había buscado a **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO**, con un cuchillo en la mano; considera que con un proceso terapéutico se resolverán los problemas de agresión hacia **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO.**
			4. En esa misma audiencia de medida de protección, la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5**, en el numeral **SÉPTIMO**: ordena por parte de las autoridades de Policía, protección especial a la señora **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO**, para que se realicen los acompañamientos y seguimientos requeridos, para evitar la repetición de situaciones de violencia en su contra.
			5. En atención a lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** de la audiencia en comento, se profirió el correspondiente oficio al **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY**, solicitándole se sirva prestar la debida protección a **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO**, como víctima de violencia intrafamiliar por parte de **JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ**, de igual manera, prestar la debida protección en la residencia de las víctimas ubicada en la Carrera 87 F No. 2 - 03. Barrio: Patio Bonito, teléfono: 3205918730; del mismo modo en caso de ser necesario para salvaguardar el bienestar integral del grupo familiar, procediendo conforme a sus funciones de policía.
			6. El día 2 de Marzo de 2015, **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO**, radicó ante la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5,** las pruebas de las amenazas que continuaban por parte del agresor **JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ,** quien aseguraba que si **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO**, no sostenía una relación con él, el atentaría contra su vida, reiteró **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO** en su radicado que **JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ,** persistía con las agresiones sin acatar las órdenes dadas por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5**, en virtud de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 037-15;** desafortunadamente la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 5**, no le dio la importancia al aviso donde la enteraba del riesgo inminente al estar su vida en peligro.
			7. El día 19 de agosto de 2015 a las 10:15 horas, se llevó a cabo la audiencia de legalización de la captura ante el **JUEZ 58 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, por el caso de **FEMINICIDIO de JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ** contra la vida de **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO**, en dónde el **FISCAL** relata que **JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ** fue capturado en flagrancia después de haber cometido el homicidio de **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO**, el día 18 de agosto de 2015 a las 17.30 horas.
			8. El día 7 de septiembre de 2015 la mamá de **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO**, la señora **MARÍA INÉS GALINDO**, entera por medio de un derecho de petición al Dr. Jorge Rojas, Secretario Distrital de Integración Social, que su hija había sido asesinada por **JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ**, el día 18 de agosto de 2015, solicitando copias de las actuaciones relacionadas con la queja por violencia intrafamiliar interpuesta por su hija **MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO**, en contra de **JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ.**
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado del demandado **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** manifestó:

*“Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer los demandantes del derecho y por no tener sustento factico ni legal. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe ni acción u omisión por parte de la entidad que represento, ni nexo causal con los supuestos perjuicios materiales o morales o daños derivados de un actuar omisivo por parte de la entidad, toda vez que mi representada actuó de conformidad a la normatividad vigente en materia de violencia intrafamiliar y bajo los parámetros establecidos en la ley (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA COMISARÍA DE FAMILIA.** | Mi representada ha actuado conforme a la normatividad vigente sin que exista prueba del dolo o la culpa que quiere endilgársele por la parte demandante, toda vez que su actuación de la Comisaría se ajustó a la normatividad vigente para el efecto propendiendo por la protección de la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO (Q.E.P.D.) |
| **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** | Mi representada en ningún momento generó con una supuesta omisión el supuesto daño de tal forma que no hay nexo causal, por cuanto no existió falla del servicio. |
| **HECHO DE UN TERCERO** | Los acontecimientos fueron causados por un tercero quien actuó de manera ajena a mi representada. |
| **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** | Para el caso que nos ocupa no existe obligación pendiente por parte de mi representada |
| **BUENA FE DE LA DEMANDADA** | Ninguno de los derechos reclamados por los demandantes se debe, por cuanto no aplica indemnización algún a toda vez que no se dan los presupuestos de la reparación directa. Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones en la Comisaría de Familia. |
| **COBRO DE LO NO DEBIDO** | Los demandantes están reclamándole a mi representada unos supuestos derechos que legalmente no le adeuda. De igual manera el monto de los perjuicios y quienes reclaman superan lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014 - Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). |
| **NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO, INDEMNIZACIÓN. NI MORATORIA, NI ACTUALIZACION DE INTERESES.** | De acuerdo con lo motivado, a la parte actora no le corresponde ningún tipo de pago de dinero, intereses o mora. |
| **GENERICA** | Solicito declarar toda excepción cuyo fundamento se demuestre en el proceso |

**1.2.2** El apoderado del demandado **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5** manifestó:

“Que se declare a las entidades demandadas, solidaría, patrimonial y administrativamente responsables por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio de brindar protección policial a la vida e integridad de MARIA YANETH MARTINEZ GALINDO y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al pago de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes y se condena la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho. - Pretensiones frente a las cuales ME OPONGO, tanto a las que sean declarativas, de interpretación, indemnización, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** | En la relación procesal, las partes deben necesariamente estar dotadas de un interés sustancial que les permita resolver de fondo las peticiones u oponerse a las mismas. El interés sustancial particular o concreto, es lo que induce al demandante y al demandado a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia se resuelva sobre las pretensiones de la demanda o que el demandado pueda contradecir tales pretensiones y formular excepciones a las mismas.Ciertamente, éste interés, en relación con la parte demandada, hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandado para contradecir las pretensiones del demandante. Así las cosas, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la Ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica sustancial de la demanda.La legitimación en la causa ha sido estudiada desde dos puntos de vista a saber, de Hecho y Material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, a quien se le atribuye, está legitimado de hecho para responder a las pretensiones de la demanda a partir de la notificación de la demanda.En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto, todo demandado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues solo lo estarán quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda; siendo en últimas la legitimación material en la causa, ya sea por activa o por pasiva, la condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito.En el caso bajo estudio, y conforme a lo anterior, resulta procedente manifestar que en el líbelo demandatorio, se está incluyendo como parte pasiva a la NACION - POLICIA NACIONAL, sin que entre ésta Institución y los demandantes exista una estrecha relación sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones de su demanda.La legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre la legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando habilitada para contradecir las pretensiones de la demanda.En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante; en qué circunstancias se presentaron los acontecimientos que hace referencia en el libelo, y que personal debidamente demostrado causo las lesiones señaladas en la demanda.Como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre que la muerte de la señora MARIA YANETH MARTINEZ hayan sido causadas por los miembros de la Policía Nacional perteneciente a la institución durante un procedimiento policial.No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte pretendiente, toda vez que no hay prueba de los hechos, no hay nexo de causalidad frente a la actuación realizada por mi prohijada, por lo cual, las apreciaciones realizadas por la parte reclamante, están inmersos dentro de valoraciones subjetivas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni del nexo de causalidad toda vez que dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrado que los manifiestos daño (se reiteran no probados) están inmersos dentro de la subjetividad.En sumario, no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de un tercero, señor RUBIANO MENDEZ, Por consiguiente, se reitera, la clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que la culpa exclusiva de la víctima constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. |
| **CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** | Con relación a los argumentos expresados anteriormente, de manera respetuosa me permito oponerme a las pretensiones de la demanda, al presentarse la causal de exoneración del hecho exclusivo y determinante de un tercero que por sus características fue imprevisible e irresistible.Si no hay la prueba de que fue la Policía como institución o uno de sus agentes el causante del daño, por lo que se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, ya que los daños sufridos por la parte actora, fueron como consecuencia del actuar del señor JOSE EUDORO RUBIANO, y no fueron realizadas por agentes del estado sino por el contrario fue realizado mediante el despliegue del actuar del mencionado señor, y no obra en el expediente un dictamen pericial que permita establecer que efectivamente los daños ocasionados fueron realizados por algún funcionario de la Policía Nacional. |
| **COBRO DE LO NO DEBIDO** | Propongo esta excepción, tal como lo expresé y lo argumente en las razones de defensa y en la objeción a los perjuicios materiales y morales. |
| **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA** | Como quiera que el daño antijurídico no está acreditado y no se acreditara durante el presente proceso, es inoficioso por parte del honorable Despacho, realizar un estudio de responsabilidad, por más que se encuentre probada alguna falla o falta en la prestación del servicio, tal como lo estableció el honorable Consejo de Estado en reciente Jurisprudencia (Sentencia del 23 de septiembre de 2015, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA).En virtud de la anterior jurisprudencia, se tiene que el "artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extramatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (¡ii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.El daño -a efectos de que sea ¡indemnizable- requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y ¡ii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijurídica del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar sí es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración" |
| **EXCEPCIÓN GENÉRICA** | Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al tallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda, Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas (en la calidad que la ley les otorgue) que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** indica que las demandadas no le garantizaron las medidas de protección que requería la señora y por ello deben responder, ella denuncio las lesiones personales y tentativa de homicidio que sufrió por parte de su expareja, la comisaria de familia la envió a terapias infructuosas hasta que finalmente su expareja la asesino.

Deja de presente que no se acusa a las demandadas que le ocasionaran la muerte, las responsabiliza por no hacer efectivas las medidas de protección.

No hubo cumplimiento a las siguientes normas: Decreto 2717 de 2012 que indicaba que se debía analizar la situación de riesgo de la señora para verificar sus condiciones de vulnerabilidad, Decreto 4799 de 2011, ley 1257 de 2008 principio de corresponsabilidad además cita varios apartes jurisprudenciales que considera se deben aplicar al caso bajo estudio.

Ahora en relación al nexo de causalidad, si las medidas de protección se hubieran garantizado la muerte de la señora no se hubieran producido.

En cuanto a los perjuicios se tiene que la señora se encontraba trabajando por lo que se debe considerar el salario mínimo para calcular el lucro cesante, en cuanto al daño emergente lo que se encuentra demostrado, y por último se debe acceder al daño moral y daño en la salud que por derecho sucesoral le corresponde a su hija, además se ilustro correctamente el núcleo familiar de la señora.

Pide que se considere confesos los hechos susceptibles de ello pues las demandas no contestaron la demanda correctamente.

Para garantizar las medidas las demandas debían garantizar que el señor agresor no estuviera rondando a la señora o el sector por el que debía transitar, adema días antes de la muerte de la señora había sufrido un último atentado.

* + 1. El apoderado del **demandado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY** dice que los miembros de la policia nacional tomo las medidas que para el caso eran pertinentes,al interio del plenario no obra prueba que indique que la institucion incurrio en alguna falla en el servicio, se tomaron las medidas tendientes a garantizar la seguridad de la señora.

agrega que se configura el eximente de responsabiildad HECHO DE UN TERCERO, pues el dano no fue ocasionado por un miembro de la institucion por omision , los miembros de la institucion acuearon de manera eficiente.

Además, las funciones de seguridad de la policia no son absolutas, el estado no es omniciente, omnipresente ni omnipotente, es imposible asignarle un policia a cada persona que presenta un caso como el ocurrido.

Pide que sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

* + 1. El apoderado del demandado**SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL - COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5 r**eitera los argumentos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda, cita la normatividad aplicable a las atribuciones y funciones atribuibles comisarías de familia.

El 26 de enero de 2015 la señora puso la denuncia por los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día anterior, la comisaria ese mismo día efectuó diferentes actuaciones teniendo en cuenta la situación que estaba viviendo la señora.

Se hicieron varios seguimientos a la medida de protección en marzo, abril y mayo, el 14 de julio de 2015 se levanta un acta porque el factor de riesgo se ha mitigado, la señora indica que ya no convivía con su expareja, se había desligado de ese entorno de violencia intrafamiliar, estaba fuera del vínculo de violencia, ella ya no convivía con él.

Puntualiza que la comisaria de familia no recibió ninguna comunicación del 2 de marzo de 2015 que indica pruebas de agresiones nuevas.

En cuando a los perjuicios en los niveles 3 y 4 no se encuentra probada la relación afectiva y los daños materiales no están demostrados, motivo por el cual pide se nieguen las pretensiones de la demanda.

* + 1. **El Ministerio Publico representado por la Procuraduría Judicial 82-1 no conceptuó**
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* En relación con la excepción **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** el Despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la Audiencia Inicial.
* En cuanto a la excepción **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y **CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** propuesta por la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* Respecto de las excepciones **INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA COMISARÍA DE FAMILIA, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE DE LA DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO y NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO, INDEMNIZACIÓN. NI MORATORIA, NI ACTUALIZACION DE INTERESES**, propuesta por la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL e INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA, y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* La excepción **GENÉRICA** planteada por la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y** el  **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL son preuntamente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como concecuencia de la presunta falla en el servicio al omitir brindar protección a la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Deben responder las demandadas DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como concecuencia de la presunta falla en el servicio al omitir brindar protección a la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO era la **madre** de MARIANA RUBIANO MARTÍNEZ [[1]](#footnote-1) **hija** de MARIA INÉS GALINDO y JOSÉ MARIBEL MARTÍNEZ CAMACHO[[2]](#footnote-2), **hermana** de GLORIA SALAS GALINDO[[3]](#footnote-3) y MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ GALINDO[[4]](#footnote-4) **Sobrina** de FLOR ALBA GALINDO[[5]](#footnote-5), JOSÉ ARNULFO GALINDO[[6]](#footnote-6), JULIO CESAR GALINDO[[7]](#footnote-7), CLARA ELCY MARTÍNEZ CAMACHO[[8]](#footnote-8), FLOR ALBA MARTÍNEZ CAMACHO[[9]](#footnote-9), ARMANDO MARTÍNEZ CAMACHO[[10]](#footnote-10), HENRY MARTÍNEZ CAMACHO[[11]](#footnote-11), GERARDO MARTÍNEZ CAMACHO[[12]](#footnote-12), FANNY MARTÍNEZ CAMACHO[[13]](#footnote-13), BLANCA ALIS MARTÍNEZ CAMACHO[[14]](#footnote-14) y MARCOS HERNÁN MARTÍNEZ CAMACHO[[15]](#footnote-15) y **prima** de MARIA FERNANDA GAITÁN GALINDO[[16]](#footnote-16), YEIMMY JOHANNA PÉREZ GALINDO[[17]](#footnote-17), MARTHA LILIANA PÉREZ GALINDO[[18]](#footnote-18), WILMER ALFONSO PÉREZ GALINDO[[19]](#footnote-19), SAHORY GALINDO LÓPEZ[[20]](#footnote-20), WENDY TATIANA GALINDO VALENCIA[[21]](#footnote-21), EDILSON MARTÍNEZ CAMACHO[[22]](#footnote-22) y ELIZABETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA[[23]](#footnote-23)
* El 26 de enero de 2015 la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ emite CONSTANCIA DE ATENCIÓN donde se certifica que la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO asistió al trámite de Medida de Protección M.P. 037-15 junto con la señora GLORIA SALAS GALINDO[[24]](#footnote-24). Ese mismo día se le notificó personalmente a la señora MARTÍNEZ GALINDO que se señaló como fecha de audiencia de trámite de medida de protección el 2 de febrero de 2015 en contra del señor JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ, y que ese día podría hacer valer las pruebas que considerara[[25]](#footnote-25).
* El 26 de enero de 2015 la COMISARÍA 8 de FAMILIA-KENNEDY 5 mediante oficio al COMANDANTE CAI / CUADRANTE DE POLICÍA comunica que en referencia a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar No. 037-2015 se adoptarían las siguientes medidas cautelares:
* *Ordenar al Sr. JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ abstenerse de cualquier acto de agresión contra la señora MARÍA YANETH.*
* *Ordenar por parte de las autoridades de policía, protección especial a la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO para que se realicen los acompañamientos y seguimientos requeridos por esta y evitar repetición de situaciones en su contra[[26]](#footnote-26).*
* El 27 de enero de 2015 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Bogotá realiza el primer reconocimiento médico legal. Queda probado que la examinada, la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO refiere “Mi exmarido me agredió, intentó ahorcarme”. Los hechos ocurrieron el día 25/01/2015. Niega atención médica por los hechos. Así mismo, tras realizar el examen médico se observa una lesión contundente, compresivo, que dio a lugar una incapacidad médico legal de 8 días[[27]](#footnote-27).
* Debido a las lesiones personales sufridas por la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO a manos de su ex compañero JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ la FISCALÍA inicio la investigación **110016599070201500440[[28]](#footnote-28)** la cual solo quedó en etapa de investigación y en donde se puede encontrar copia de la valoración de medicina legal y del informe de psicología de fecha 4 de febrero de 2015 de la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO y del señor JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ con el concepto de *“la relación de pareja se ha fluctuado en medio de conflictos constantes, donde han llegado a las agresiones de índole fisco, verbal y psicológico, se recriminan constantemente, llegando a descuidar su rol de padres. Es una pareja disfuncional, cargada de desconfianza, irrespetos, celos, una comunicación incongruente, incremento de la violencia familiar hasta tener comportamientos de desquicio especialmente por el señor José Eudoro deteriorándose cada vez más la relación afectiva”*
* El 2 de febrero de 2015 se celebra ACTA DE AUDIENCIA de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 037-15 donde la accionante fue la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO en contra del señor JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ. En dicha audiencia la accionante se ratifica en los hechos. Aclara que *“ese día llegando a mi casa iba en el carro con JOSÉ y me dijo que si íbamos a volver, yo le dije con rabia que no, entonces se tiró a ahorcarme, yo perdí el sentido y cuando desperté tenía un morado en el ojo izquierdo, un chichón en la cabeza, él no me quería dejar bajar del carro y para poderme bajar me tocó decirle que iba a volver con él, porque estaba descontrolado diciendo que se iba a matar porque el mundo se le venía encima al otro día, yo vine a la comisaría al otro día (SIC) y cuando salía de mi casa estaba acompañada de la policía y de mi hermana vimos que venía corriendo el señor JOSÉ y traía un cuchillo en la mano. Al vernos lo botó al piso entonces el policía se quedó requisándolo, porque JOSÉ quería hablar conmigo, estando aquí en la comisaría la familia de JOSÉ me llamó para decirme que él se había intentado suicidar”.* El señor JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ manifestó “Eso es cierto, reaccioné asó porque entré en estado crítico emocional (…)”.

En el transcurso de la audiencia se llegó al acuerdo de asistir a proceso psicoterapéutico a fin de adquirir herramientas de comunicación asertiva, y se propusieron guardar respeto mutuamente con miras a solucionar los conflictos en forma no violenta. Finalmente se ordenó a las autoridades de policía, protección especial a la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO para que se realizara acompañamiento y seguimiento con el fin de evitar la repetición de situaciones de violencia en su contra[[29]](#footnote-29).

* El 2 de febrero de 2015 la COMISARÍA 8 de FAMILIA KENNEDY 5 envía un comunicado al COMANDANTE de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY para que se sirviera prestar la debida protección a MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO. Se solicitó de igual manera, prestar la debida protección en la residencia de la víctima, y proceder conforme a sus funciones de policía[[30]](#footnote-30).
* El 5 de febrero de 2015 la POLICÍA NACIONAL a través de memorando 016459 comunico que el agente AGUILAR FALLA JUAN CARLOS se trasladó al lugar de residencia de la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO a quien le suministro los números del CAI del cuadrante 19, le entrego acata de medidas de autoprotección manifestándole e indicándole que cualquier novedad que se presentara debía reportarla de manera inmediata para poder bridarle un servicio efectivo y satisfactorio con el fin de aumentar la percepción de seguridad de una manera favorable para la institución, de igual forma se le dio instrucción a las patrullas par que pasaran revistas permanentes a los alrededores de su lugar de residencia, realizando los planes ordenados por el mando institucional y comandante del CAI patio bonito [[31]](#footnote-31)
* EL 19 de febrero de 2015 se celebra ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 474-15 en la COMISARÍA 8 DE FAMILIA KENNEDY 5 entre MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO y JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ en los asuntos relacionados con la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS y VISITAS a favor de su hija MARIANA RUBIANO MARTÍNEZ[[32]](#footnote-32).
* El 2 de marzo de 2015 la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO envía comunicado a la COMISARÍA KENNEDY 5 para informar y presentar pruebas de las amenazas que estuvo recibiendo durante esas semanas por parte del señor JOSE EUDORO RUBIANO MÉNDEZ quien aseguraba que si no sostenía una relación sentimental con él, atentaría contra su vida. Así, afirmaba la señora MARTÍNEZ GALINDO, que no cumplía con las órdenes dadas por la comisaría, aún a pesar de conocer sobre la medida de protección No. 037-15[[33]](#footnote-33).
* El 1 de agosto de 2015 el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E ingresa a MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO quien fallece por ser víctima de agresión con arma blanca por su compañero sentimental (EPICRISIS)[[34]](#footnote-34).
* El 1 de septiembre de 2015 la COMISARÍA 8 de FAMILIA DE KENNEDY 5 mediante Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, realiza la entrega de la menor MARIANA RUBIANO MARTÍNEZ a sus abuelos, los señores JOSE MARIBEL MARTÍNEZ CAMACHO y MARÍA INÉS GALINDO tras el fallecimiento de la madre, Sra. MARÍA YANETH MARTÍNEZ RUBIANO al parecer por el feminicidio perpetrado por el padre Sr. JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ[[35]](#footnote-35).
* El 27 de enero de 2016 el JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ mediante sentencia RESUELVE condenar a JOSÉ EUDORO RUBIANO MÉNDEZ a la pena principal de 503 meses y dos días como autor penalmente responsable del delito de feminicidio agravado[[36]](#footnote-36).

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Deben responder las demandadas DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como concecuencia de la presunta falla en el servicio al omitir brindar protección a la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO?**

Efectivamente tenemos demostrado el **daño** pues la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO murió el 1 de agosto del año 2015.

En relación con la protección que las autoridades del Estado deben brindar a la mujer, ha sido amplia la jurisprudencia de las Altas Cortes en el sentido de indicar que se debe proceder con un criterio diferencial que propugne por evitar la violencia de género, y por el libre ejercicio de los derechos que les asiste a las mujeres. Así por ejemplo, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de octubre de 2014[[37]](#footnote-37), precisó lo siguiente:

*“Recuérdese que la integridad personal de la mujer comprende el derecho a una vida libre de violencia, es decir, el derecho a no sufrir acciones o conductas que, por razones de género, afecten su integridad física, sexual o psicológica54. Frente a un derecho tan esencial como la integridad personal, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, abstenerse de vulnerarlo por la acción directa de sus agentes (obligación negativa) y, de otro lado, a la luz de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, adoptar todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva)*

*.*

*Estas obligaciones de respeto y garantía demandan del Estado una actividad de prevención y protección de las personas frente a potenciales o reales actos criminales de sus propios agentes o de otros individuos, además del deber de investigar efectivamente estas situaciones. Estos deberes se tornan en una “obligación reforzada” cuando se trata de prevenir y proteger a la mujer contra cualquier forma de violencia o discriminación en su contra, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará56.*

*El deber de prevención, según la Corte Interamericana, “abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”57.(…)*

*Frente a la discriminación de género en las actuaciones judiciales, se ha reiterado la necesidad de hacer realidad el principio de igualdad que emana de la Constitución y de los tratados de derechos humanos:*

*Los casos de discriminación, por razón de género, bien pueden tener origen en actuaciones judiciales que coloquen en posición desfavorable a la mujer por el hecho de serlo, lo que desconoce el principio de igualdad y, en suma, la axiología que irradia los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y la propia Constitución.*

*Sin duda alguna, se resquebraja el valor de la igualdad real ante la ley cuando, en el escenario de un proceso judicial, se analiza sesgadamente el material probatorio (...)*

*Los jueces, como cultores de la justicia y guardianes del orden jurídico, están llamados a contribuir a la realización de los fines esenciales del Estado y, entre ellos, a combatir la discriminación y el marginamiento. No en vano, la sociedad actual se interesa, cada vez más, en superar las injusticias seculares y promocionar a las personas o sectores de la población que, tradicionalmente, han sufrido las inclemencias de la desigualdad y discriminación.*

*En efecto, a los jueces y fiscales de la República corresponde la función de erradicar la discriminación de cualquier tipo, incluida la de género, en sus actuaciones, para lo cual deben abstenerse de acudir a prejuicios o estereotipos que, antes que impulsar sus investigaciones, conducen a una nueva victimización de la persona y a la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la intimidad.*

*La Sala reconoce los importantes logros que ha tenido el Estado colombiano en materia de legislación protectora de los derechos de la mujer. No obstante, es preciso avanzar en la consolidación y difusión de manuales y protocolos para la investigación de casos de violencia sexual, que componen hoy una profusa literatura, y en la capacitación de funcionarios en esta materia, con un enfoque diferencial de género. Recuérdese que el Estado colombiano adquirió el siguiente compromiso:*

*Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.*

Del mismo modo, en providencia reciente del 24 de mayo de 201658, la Corte Constitucional indicó:

*“34. Ahora bien, en relación con la protección contra los actos de violencia contra las mujeres, existen varios instrumentos y pronunciamientos internacionales. En todos se consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, varios de ellos definen de diversa forma la violencia contra la mujer.*

*Marco normativo general en relación con la protección constitucional a las mujeres contra los actos de violencia sexual.*

*35. En el plano internacional existen varios instrumentos normativos que han sido adoptados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así para empezar, en el “sistema universal de derechos humanos”, resulta imperativo consultar la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–.*

*36. Dentro de estos instrumentos, es necesario destacar la CEDAW, como uno de los principales referentes en la materia. Esta convención, en su artículo 1°, señala que la discriminación contra la mujer “denota[] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

*37. Con el fin de velar por los el (sic) cumplimiento de las obligaciones y compromisos fijados en la Convención, y los derechos en ella reconocidos, la CEDAW (art. 21, párrafo 1) instituyó el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) el cual ha emitido varios directrices en relación con las obligaciones que tienen los Estados para erradicar la violencia contra la mujer. Así por ejemplo, en la Observación General N° 12 relativa a la violencia contra la mujer, el Comité CEDAW señaló que los Estados en sus informes sobre el cumplimiento de la Convención deben incluir la información correspondiente a la legislación adoptada para proteger a las mujeres contra cualquier acto de violencia. Así mismo, determinó que los Estados deben informar sobre los mecanismos utilizados para evitar y eliminar dicha violencia, así como los mecanismos administrativos y judiciales al servicio de las mujeres víctimas de violencia. Igualmente, es una obligación señalar la frecuencia de los actos de violencia de los que son víctimas las mujeres.*

*38. En la Observación General N° 19 se señaló que la violencia contra la mujer es un método de discriminación que no permite a las mujeres gozar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que los hombres. Al respecto, indicó que los Estados partes deben realizar las medidas adecuadas para erradicar los “malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer (…)”, igualmente señaló que deben velar porque se “(…) protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.” Por lo tanto, es un deber del Estado “proporcionarle a las víctimas protección y apoyo apropiados” y “[e]s indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención 39. En cuanto a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) señala que se trata de “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. El artículo 2º de la misma Declaración tipifica la violencia contra la mujer y señala que esta puede ser ejercida a través de actos como la violencia física, sexual y psicológica.*

*Adicionalmente, determina que estos actos de violencia pueden ser ejercidos en distintos escenarios:*

*“(a) En la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;*

*(b) Dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*

*(c) Que se perpetúe o tolere por el Estado, donde quiera que ocurra.”*

*40. Por otra parte, a nivel regional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convenciones Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la “Convención de Belém do Pará” (1995) para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, proscribe todo tipo de discriminación contra la mujer.*

*41. La Convención “Belém do Pará” señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Y precisa que en el marco de los derechos de la mujer, su reconocimiento, goce, ejercicio y protección implica: “a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (…)e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (…)”, entre otros.*

*42. De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado cuales son los principales estándares normativos establecidos en las principales decisiones de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera en el informe emitido en el año 2015 sobre los “Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” la CIDH señaló que dichos estándares pueden resumirse de la siguiente manera:*

*(i) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;*

*(ii) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;*

*(iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;*

*(iv) La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales;*

*(v) La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;*

*(vi) La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales;*

*(vii) El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;*

*(viii) El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.”*

*43. Los anteriores mandatos del bloque de constitucionalidad se integran con las disposiciones de la Constitución de 1991, que en su conjunto han llevado a la expedición de varias normas internas encaminadas a la protección del derecho a la mujer a una vida libre de violencia y discriminación. Además de ello, recientes pronunciamientos de esta Corte han señalado y delimitado el alcance del deber de respeto, garantía y protección de las autoridades en relación con los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual.*

*44. En nuestro ordenamiento jurídico, la cláusula constitucional de la igualdad (artículo 13 C.N.), señala que todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, religión, opinión política o expresión. En complemento de esta norma, el artículo 43 de la misma Constitución, ha señala la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, y establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribe expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.”*

Entonces en lo que respecta a la **falla** atribuible al DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, al interior del plenario obra denuncia penal por las lesiones personales sufridas el 25 de enero de 2015 por la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO por parte de su expareja JOSE EUDORO RUBIANO MÉNDEZ, queja ante la comisaria de familia y por consiguiente comunicación al comando de policía a principios de ese año por lo que sí le era exigible un especial deber de protección respecto de la vida de la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO.

Aunque la comisaria libró el oficio de protección a la autoridad policial y esta autoridad policial entregó recomendaciones de seguridad de autoprotección y auto seguridad a la señora, esa labor de vigilancia y protección se tornó infructuosa, pues no revistió la diligencia y el rigor necesarios para prevenir de manera efectiva la ocurrencia del suceso como el acaecido.

Y es que casos como el de la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO son reiterativos en todo el país; es más, tienen el mismo patrón, después de iniciar el proceso de denuncias en menos de un año la mujer fallece a manos de su expareja, viéndose la función de las autoridades competentes casi nula.

En consecuencia, está demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
		1. **PERJUICIOS INMATERIALES:**
			1. **PERJUICIOS MORALES:**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el daño causado con la muerte de la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO, se reconocerá conforme a lo señalado por la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  DEMANDANTE | PARENTESCO | SMLMV | $ |
| MARIANA RUBIANO MARTÍNEZ | Hija | 100 | $82´811.600 |
| MARIA INÉS GALINDO  | Madre | 100 | $82´811.600 |
| JOSÉ MARIBEL MARTÍNEZ CAMACHO | padre | 100 | $82´811.600 |
| GLORIA SALAS GALINDO | Hermana | 50 | $41´405.800 |
| MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ GALINDO | hermano | 50 | $41´405.800 |
| TOTAL | 400 | $331´246.400 |

Para los demás demandantes FLOR ALBA GALINDO, JOSÉ ARNULFO GALINDO, JULIO CESAR GALINDO, CLARA ELCY MARTÍNEZ CAMACHO, FLOR ALBA MARTÍNEZ CAMACHO, ARMANDO MARTÍNEZ CAMACHO, HENRY MARTÍNEZ CAMACHO, GERARDO MARTÍNEZ CAMACHO, FANNY MARTÍNEZ CAMACHO, BLANCA ALIS MARTÍNEZ CAMACHO y MARCOS HERNÁN MARTÍNEZ CAMACHO, MARIA FERNANDA GAITÁN GALINDO, YEIMMY JOHANNA PÉREZ GALINDO, MARTHA LILIANA PÉREZ GALINDO, WILMER ALFONSO PÉREZ GALINDO, SAHORY GALINDO LÓPEZ, WENDY TATIANA GALINDO VALENCIA, EDILSON MARTÍNEZ CAMACHO y ELIZABETH MARTÍNEZ CASTAÑEDA no habrá reconocimiento alguno pues no está demostrada la relación afectiva

* + - 1. **PERJUICIOS A LA SALUD:**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[38]](#footnote-38).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que esta indemnización se prediga única y exclusivamente para la victima directa y como la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO falleció no se reconocerá ningún valor por este concepto.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
			1. **DAÑO EMERGENTE:**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.*

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

En el plenario no está demostrado ningún rubro que deba reconocerse por este concepto

* + - 1. **LUCRO CESANTE:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[39]](#footnote-39). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[40]](#footnote-40).

Aunque en el expediente obra certificación por parte de la señora MARIA ANTONIA SOLORZANO GALVEZ quien afirma que la señora MARÍA YANETH MARTÍNEZ GALINDO laboró con ella bajo un contrato de prestación de servicios desde el 25 de febrero de 2013 hasta el 18 de agosto de 2015 devengando un sueldo mensual de $800.000, lo cierto es que el contenido de dicho documento no fue ratificado por quien dijo haberlo suscrito, motivo por el cual al ofrecer dudas al despacho no efectuará reconocimiento alguno por este concepto.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DECLÁRASE administrativamente responsable a **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** los perjuicios causados a la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** CONDÉNASE a la parte demandada a indemnizar los perjuicios causados así:

1. Para MARIANA RUBIANO MARTÍNEZ en calidad de hija de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600, por daño moral.
2. Para MARIA INÉS GALINDO en calidad de madre de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600, por daño moral
3. Para JOSÉ MARIBEL MARTÍNEZ CAMACHO en calidad de padre de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que corresponden a la suma de $82´811.600, por daño moral
4. Para GLORIA SALAS GALINDO en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 50 SMLMV que corresponden a la suma de $41´405.800 por daño moral
5. Para MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ GALINDO en calidad de hermano de la víctima el equivalente a 50 SMLMV que corresponden a la suma de $41´405.800, por daño moral

**CUARTO:** **Deniéguense** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. Folio 40 del c3. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 25 del c1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 52 del c3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 22 del c3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 23 del c3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 24 del c3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 20 del c3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 27 del c3. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 28 del c3. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 47 del c3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 26 del c3. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 31 del c3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 42 del c3. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 44 del c3. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 29 del c3. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 39 del c3. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 25 del c3. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 50 del c3. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 51 del c3. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 28 del c1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 32 del c3. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 21 del c3. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 46 del c3. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 58 C2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 59 C2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 60 C2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 61 C3 y 90-91 C2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Cuadenro 4 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folios 62-64 C2. [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 66 C2 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folio 211-214 del cp [↑](#footnote-ref-31)
32. Folio 67 C2 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 68 C2 [↑](#footnote-ref-33)
34. Folios 96-119 C2 [↑](#footnote-ref-34)
35. Folios 69-73 y 76 C2 [↑](#footnote-ref-35)
36. Folios 84-89 C2 [↑](#footnote-ref-36)
37. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO-Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)-Actor: XXX XXXX XXX Y OTROS-Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL [↑](#footnote-ref-37)
38. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-38)
39. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-39)
40. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-40)